Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc197542638)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc197542639)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc197542640)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc197542641)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc197542642)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc197542643)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc197542644)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc197542645)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc197542646)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc197542647)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc197542648)

[g) Cierre de instrucción 6](#_Toc197542649)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc197542650)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc197542651)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc197542652)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc197542653)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc197542654)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc197542655)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc197542656)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc197542657)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc197542658)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc197542659)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc197542660)

[d) Versión pública 33](#_Toc197542661)

[e) Conclusión 39](#_Toc197542662)

[RESUELVE 40](#_Toc197542663)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03142/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00076/METEPEC/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

¿Cuáles son las acciones programadas en la administración 2025-2027 del Ayuntamiento de Metepec para cumplir con los compromisos de su designación como Ciudad Árbol del mundo.? ¿Cuáles son las iniciativas planteadas al cabildo o a otras dependencias municipales o estatales,para crear y ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Cuál es el progreso de dichas iniciativas? ¿Cuál es el avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas con dimensiones de 1.50mts o mas? ¿ Existe algún programa de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Se buscará que en las campañas de reforestación de esta administración se plante una mayor variedad de árboles como capulines, duraznos, limones, pata de cabra cuyo crecimiento no afecta la estructura urbana y sus beneficios para las aves y abejas son de una mayor armonía ecológica.? ¿Esta ya listo el programa de ordenamiento ecológico local de Metepec y su manual de proceso? '.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. GERARDO ARTURO OZUNA MARTINEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**00076 METEPEC IP 2025.zip** Carpeta en formato zip con el archivo denominado *00076 METEPEC IP 2025.pdf* el cual contiene la respuesta emitida por el Director de Servicios Públicos que en lo medular dice lo siguiente:

*“Del análisis de la solicitud de información, se responde que esta Dirección de Servicios Públicos, realiza funciones de carácter operativo, en la prestación de servicios públicos municipales, mismas que se ejecutan en las Subdirecciones de Limpia, Áreas Verdes y Alumbrado Público, por le tanto, no cuenta con la información para emitir una respuesta puntual y detallada.”*

**00076-METEPEC-IP-2025.pdf** Respuesta emitida por la Directora de Medio Ambiente mediante la cual en lo medular argumenta que la información solicitada es una consulta y no un derecho de acceso a la información.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03142/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Solicite información por medio de la solicitud 0076/METEPEC/IP/2025 Efectúe siete preguntas en relación a temas de medio ambiente y ninguna de ellas me fue contestada, me dicen que no pueden elaborar información particular para mi, yo lo que solicito es que me brinden la información con lo que las dependencias involucradas cuenten, porque en varias entrevistas personales, con los funcionarios de las mismas me indicaron los proyectos que se tenían considerados, campañas y e iniciativas,por otro lado me avisaron que el Programa de ordenamiento ecológico estaba muy avanzado.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Me dicen que no hay obligación, de informar dice la autoridad ,porque aparentemente ellos interpretan que estoy solicitando un pronunciamiento particular, en todas mis preguntas y que por lo tanto no me pueden elaborar ningún documento ad hoc.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante los archivos que se describen a continuación:

RR 3142 SOLIC 76 SERVICIOS PUBLICOS MANIFESTACIONES.pdf Informe justificado emitid por el Director de Servicios Públicos mediante el cual ratifica su respuesta inicial y manifiesta lo siguiente *“se hace de su conocimiento que previa búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos documentales que obran en las diferentes áreas de esta Dirección a mi cargo, y en los documentos digitales públicos, con el propósito de ubicar la información precisada … se informa que a la fecha de la solicitud, no se encuentran documentos que informen los requerimientos deseados…”*

00076-SERVICIOS PÚBLICOS.pdf Documento que tiene el turno mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia le hace del conocimiento al Director de Servicios Públicos respecto a la interposición del presente recurso.

00076-MEDIO AMBIENTE.pdf Documento que tiene el turno mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia le hace del conocimiento a la Directora de Medio Ambiente respecto a la interposición del presente recurso.

03142-RR-0076-MEDIO AMBIENTE.PDF Informe justificado emitid por Directora de Medio Ambiente mediante el cual ratifica su respuesta inicial confirmando que lo solicitado corresponde a un derecho de petición.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **doce de marzo de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Enumeración ¿Cuáles son las acciones programadas en la administración 2025-2027 del Ayuntamiento de Metepec para cumplir con los compromisos de su designación como Ciudad Árbol del mundo.? ¿Cuáles son las iniciativas planteadas al cabildo o a otras dependencias municipales o estatales,para crear y ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Cuál es el progreso de dichas iniciativas? ¿Cuál es el avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas con dimensiones de 1.50mts o mas? ¿ Existe algún programa de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Se buscará que en las campañas de reforestación de esta administración se plante una mayor variedad de árboles como capulines, duraznos, limones, pata de cabra cuyo crecimiento no afecta la estructura urbana y sus beneficios para las aves y abejas son de una mayor armonía ecológica.? ¿Esta ya listo el programa de ordenamiento ecológico local de Metepec y su manual de proceso?

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Servicios Públicos quien manifestó no contar con la información y la Directora de Medio Ambiente quien manifestó que la información solicitada correspondía a un derecho de petición.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con las respuestas se colma o no con la pretensión de la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, es importante destacar que, a través de la solicitud **LA RECURRENTE** formuló cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, no obstante la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la particular, este Órgano Garante advierte que los mismos se pueden atender, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, debe precisarse que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley, en atención al principio de certeza jurídica.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de dichos requerimientos, que si bien, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad y pro persona existe expresión documental con la cual se puede colmar la pretensión del solicitante, tan es así que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a parte de los requerimientos, sirviendo de sustento lo establecido en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 8****. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar el criterio jurisprudencial, emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 11, Tomo I página 613, de octubre de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que su texto nos refiere:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Señalado lo anterior se procede a contextualizar lo que solicita la recurrente a través de los cuestionamientos planteados para determinar cuáles si pueden ser atenidos mediante la entrega de documentos y cuales sí son considerados un derecho de petición.

|  |  |
| --- | --- |
| **Derecho de Acceso a la Información** | **Derecho de petición** |
| 1 ¿Cuáles son las acciones programadas en la administración 2025-2027 del Ayuntamiento de Metepec para cumplir con los compromisos de su designación como Ciudad Árbol del mundo.?  | 5 ¿Se buscará que en las campañas de reforestación de esta administración se plante una mayor variedad de árboles como capulines, duraznos, limones, pata de cabra cuyo crecimiento no afecta la estructura urbana y sus beneficios para las aves y abejas son de una mayor armonía ecológica.? |
| 2 ¿Cuáles son las iniciativas planteadas al cabildo o a otras dependencias municipales o estatales, para crear y ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Cuál es el progreso de dichas iniciativas?  |  |
| 3 ¿Cuál es el  avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas con dimensiones de 1.50mts o mas?  |  |
| 4 ¿ Existe algún programa de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio?  |  |
|  | 6 ¿Esta ya listo el programa de ordenamiento ecológico local de Metepec y su manual de proceso?  |

Ahora bien por lo que hace a los puntos “5 ¿Se buscará que en las campañas de reforestación de esta administración se plante una mayor variedad de árboles como capulines, duraznos, limones, pata de cabra cuyo crecimiento no afecta la estructura urbana y sus beneficios para las aves y abejas son de una mayor armonía ecológica.?” y “6 ¿Esta ya listo el programa de ordenamiento ecológico local de Metepec y su manual de proceso?”

Se advierte que no pueden ser colmados mediante un documento y no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no son atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición de **LA PARTE RECURRENTE**, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

Así las cosas, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[1]](#footnote-1)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[2]](#footnote-2)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

No obstante, por lo que hace a los puntos 1 ¿Cuáles son las acciones programadas en la administración 2025-2027 del Ayuntamiento de Metepec para cumplir con los compromisos de su designación como Ciudad Árbol del mundo.? 2 ¿Cuáles son las iniciativas planteadas al cabildo o a otras dependencias municipales o estatales, para crear y ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Cuál es el progreso de dichas iniciativas? 3 ¿Cuál es el  avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas con dimensiones de 1.50mts o mas? y 4 ¿ Existe algún programa de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio? Se advierte que estos si pueden colarse con la entrega de documentos que pudieran tener la información por las consideraciones siguientes:

**1 ¿Cuáles son las acciones programadas en la administración 2025-2027 del Ayuntamiento de Metepec para cumplir con los compromisos de su designación como Ciudad Árbol del mundo.?**

Ciudad Árbol por el mundo es un reconocimiento a ciudades que lograron con éxito 5 estándares básicos de gestión forestal urbana. Este reconocimiento es testimonio de su compromiso por construir una ciudad saludable para la actualidad y para el futuro.

Estas ciudades demuestran ser líderes en la gestión de sus árboles urbanos, y son parte de la solución a muchos de los problemas globales que enfrentamos hoy.[[3]](#footnote-3)

Destacando que efectivamente Metepec se encuentra dentro de los lugares que obtuvieron dicho reconocimiento tal como se advierte en la imagen que se inserta a continuación:



Ahora bien, se advierte que los 5 estándares señalados líneas arriba son los siguientes:





Luego entonces podemos confirmar que el Ayuntamiento de Metepec al tener dicho reconocimiento debió cumplir con los 5 estándares señalado líneas arriba ya que dicho reconocimiento tiene como objetivo conectar ciudades de todo el mundo que se comprometen con el manejo responsable de sus árboles urbanos.

Al ser parte de esta red, el Ayuntamiento de Metepec ha aceptado formalmente cinco compromisos que no solo son recomendaciones técnicas, sino que pueden ser interpretados como obligaciones éticas, administrativas y jurídicas conforme a la legislación ambiental, a saber los siguientes:

Establecer responsabilidad (Authority)

Metepec debe contar con una autoridad o dependencia municipal claramente designada que se encargue de las políticas, planes y acciones sobre árboles. Esta estructura debe ser transparente, accesible y contar con personal capacitado.

Marco normativo (Leyes y políticas)

La ciudad debe tener ordenamientos o reglamentos locales que regulen el manejo, la protección y la siembra de árboles. Estas normas deben ser de acceso público, permitir la participación ciudadana y establecer sanciones en caso de incumplimiento.

Inventario del arbolado urbano

Es fundamental tener un inventario técnico de los árboles existentes. Esto permite planificar acciones de mantenimiento, prevenir riesgos y promover la plantación estratégica. También ayuda a evaluar el impacto ambiental y económico del arbolado en la ciudad.

Asignación presupuestaria anual

Sin un presupuesto etiquetado, los compromisos se quedan en buenas intenciones. El municipio debe prever recursos económicos suficientes cada año para cuidar, sembrar y reforestar su territorio, con transparencia en su aplicación.

Celebración del Día del Árbol

El programa exige que cada ciudad celebre al menos un evento anual que fomente la cultura forestal urbana. Estas actividades no son solo simbólicas: tienen un valor educativo y fortalecen la relación entre la comunidad y su entorno natural

Luego entonces podemos concluir que el SUJETO OBLIGADO al ser parte de este reconocimiento ejecuta o debe ejecutar diferentes acciones para su cumplimiento y dichas acciones deben ser, en su mayoría, del conocimiento del área competente para tal efecto, en este caso la Dirección de Medio Ambiente, tal como se puede advertir en las propias atribuciones de esta dirección tal como se muestra a continuación:

*Artículo 3.237. La Dirección de Medio Ambiente, es un área dedicada a administrar bienes públicos relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente; es responsable de dar opiniones técnicas y normativas de estudios ecológicos, proyectos, manifestaciones de impacto ambiental y gestiones ambientales.*

*Asimismo, emite autorizaciones y permisos, relacionados con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del marco del desarrollo sustentable. Promueve la gestión ambiental, la coordinación y promoción de proyectos y programas para el mejoramiento ambiental del Municipio, con otras dependencias del gobierno federal, estatal y municipal. También participa de manera relevante en la planeación y ejecución de los programas de desarrollo del Municipio.*

*Artículo 3.238. La Dirección de Medio Ambiente tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Promover la conservación, restauración, uso y manejo de los recursos naturales en las áreas rurales y urbanas del Municipio incorporando tecnología de punta;*

*II. Emitir autorizaciones para realizar labores de poda, derribo, trasplante o sustitución de árboles y vegetación urbana tanto en espacios públicos como en propiedad privada;*

*III. Formular, proponer y desarrollar estrategias que eficienten los procesos de ejecución, seguimiento y actualización de los programas de ordenamiento ambiental que competen al Municipio;*

*IV. Promover la participación de los diversos sectores que integren la sociedad en la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Municipio;*

*V. Fomentar y promover programas de educación y capacitación ambiental con actividades enfocadas a una educación y cultura ambientalista, a fin de que las y los habitantes de Metepec incorporen como valores personales, familiares y sociales, la necesidad de conservar, proteger y restaurar el ambiente, promoviendo el uso racional de los recursos naturales, especialmente la protección del agua y de los recursos energéticos no renovables; coordinándose con las autoridades educativas, autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana, organizaciones sociales, sectores representativos y la población en general;*

*VI. Vigilar y aplicar la normatividad ambiental vigente para garantizar la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación de los recursos naturales y entorno ambiental;*

*VII. Coordinar y apoyar las acciones y estrategias de los programas de gestión ambiental, recursos naturales, proyectos ecológicos y parque ecológico;*

*VIII. Promover y coordinar acciones para el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos municipales;*

*IX. Promover y aplicar criterios ambientales al interior de la Administración Pública Municipal; como el ahorro de energía eléctrica, compras ecológicas, ahorro del agua, verificación y corrección de fugas internas, separación de origen de residuos y composteo de residuos orgánicos, desarrollando un sistema de gestión ambiental municipal;*

*X. Otorgar el visto bueno para la autorización de apertura de nuevos establecimientos comerciales, de servicios que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente; valorando en cada caso la viabilidad o necesidad de establecer medidas compensatorias del impacto ambiental;*

*XI. Emitir la Evaluación Técnica de Factibilidad en materia de medio ambiente y/o ecología y/o impacto sanitario, considerando los efectos ambientales y las acciones de prevención y remediación en el aprovechamiento de los recursos naturales; de conformidad con los requisitos que se establezcan para tal efecto;*

*XII. Integrar el registro de los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, generadores de residuos sólidos urbanos;*

*XIII. Autorizar la operación del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, en el ámbito de la competencia municipal;*

*XIV. Emitir la autorización a las personas físicas o jurídico-colectivas que presten el servicio de transporte y acopio de residuos sólidos urbanos;*

*XV. Establecer y regular el Centro de Control Canino y Felino Municipal;*

*XVI. Recibir y atender quejas sobre maltrato animal;*

*XVII. Supervisar las condiciones de operación y mantenimiento de criaderos de animales, siempre que medie denuncia ciudadana de maltrato, y en caso de encontrar anomalías o infracciones a las leyes de la materia, imponer las sanciones que en derecho apliquen, de acuerdo a la normatividad vigente;*

*XVIII. Promover las acciones necesarias para aminorar los efectos del cambio climático;*

*XIX. Promover acciones encaminadas a mejorar la movilidad, fomentando el uso de medio de trasportes sustentables y amigables con el ambiente; y*

*XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables, o las que por acuerdo de Cabildo o el Presidente Municipal le señalen.*

No obstante, como ya se señaló el SUJETO OBLIGADO a través de la Dirección del Medio ambiente consideró que la información solicitada constituía un derecho de petición, lo cual como ya vimos no es así pesto que existe fuente obligacional[[4]](#footnote-4) para que ésta área pueda conocer de la información solicitada por lo cual es viable ordenar lo siguiente:

*El documento donde consten las acciones programadas por parte de la administración 2025-2027 para cumplir con los compromisos de su reconocimiento “Ciudad Árbol del mundo” vigentes al 18 de febrero de 2025.*

**2 ¿Cuáles son las iniciativas planteadas al cabildo o a otras dependencias municipales o estatales, para crear y ampliar las áreas verdes del municipio? ¿Cuál es el progreso de dichas iniciativas?**

Como ya se señaló en el punto que antecede la presente información no es un derecho de petición y el área competente para tal efecto es la Dirección de Medio Ambiente, destacando que dicha dirección de conformidad con el Código reglamentario Municipal de Metepec cuenta con las siguientes áreas para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, áreas que dentro de sus facultades refuerzan la competencia de esta dirección para conocer de la información solicitada.

*Artículo 3.240. La Subdirección de Gestión Ambiental; tendrá las siguientes funciones:*

*I. Instrumentar la gestión ambiental en el ámbito municipal, a través de la aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y lineamientos de carácter técnico y administrativo para la protección ambiental, que contribuyan al desarrollo sustentable del municipio, garantizando un servicio de calidad, eficiencia y transparencia;*

*II. Ejercer los actos de autoridad relativos a la aplicación de los instrumentos normativos, en el ámbito de su competencia, en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio, contribuyendo a la gestión, fomento y manejo sustentable de los mismos;*

*III. Formular en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, las acciones, los criterios ambientales y la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración del arbolado en el ámbito de su competencia;*

*IV. Difundir los lineamientos, criterios y emitir las recomendaciones para la restauración ambiental y evaluar los resultados de los programas de reforestación que se ejecuten;*

*V. Difundir la política administrativa del Parque Municipal de Recreación Popular "El Calvario" e impulsar la participación de los sectores público, social y privado en su establecimiento, manejo, administración y desarrollo sustentable;*

*VI. Realizar trabajos de restauración y reforestación y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los recursos naturales y organizar a la sociedad en general para estos fines;*

*VII. Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas en materia ambiental; así como los proyectos, programas y acciones orientados a la protección y cuidado del ambiente.*

*VIII. Administrar y supervisar el mantenimiento y reproducción de plantas en el vivero municipal;*

*IX. Proponer el cuidado y mantenimiento del jardín lineal, desarrollando los programas necesarios para ello;*

*X. Conducir las actividades de seguimiento a las autorizaciones en materia de derribo o poda de arbolado, así como para modificar, suspender, anular, nulificar y revocar dichas autorizaciones;*

*XI. Elaborar dictámenes técnicos en materia de impacto ambiental, cuando se trate de proyectos u obras propias del Ayuntamiento;*

*XII. Valorar y emitir las recomendaciones necesarias, derivadas de las condicionantes de impacto ambiental, impuestas por la Secretaría de Medo Ambiente del Estado, hacia particulares;*

*XIII. Conducir y orientar el diseño, promoción, coordinación y evaluación de actividades de corto y mediano plazo sobre problemas prioritarios municipales sobre el cuidado, protección y conservación del medio ambiente en al ámbito de competencia marcado por la normatividad vigente;*

*XIV. Proponer lineamientos para la formulación, ejecución y evaluación de los proyectos y programas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;*

*XV. Conducir el desarrollo, promoción y fomento de proyectos aplicados a problemas prioritarios en el ámbito municipal en materia de residuos, conforme al ámbito de competencia marcado por la normatividad vigente en la materia;*

*XVI. Instrumentar los sistemas, métodos y procedimientos para evaluar y dictaminar el manejo de residuos de competencia municipal, así como para expedir autorizaciones en la materia, para la realización de las obras o actividades de que se trate;*

*XVII. Conducir las actividades de seguimiento a las autorizaciones en materia de manejo de residuos de competencia municipal, así como para modificar, suspender, anular, nulificar y revocar dichas autorizaciones;*

*XVIII. Orientar el fomento de la cultura ambiental, así como, la promoción y difusión de energías renovables, tecnologías y formas de uso para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en los ámbitos de agua, aire, suelo y las derivadas de la gestión integral de los residuos;*

*XIX. Difundir la cultura ambiental en todos los niveles educativos y entre la sociedad civil en general, a fin de lograr concientización, integración y armonía con el medio ambiente e impulsar la participación su cuidado, aprovechamiento racional, preservación y restauración;*

Señalado lo anterior es precios clarificar que, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, al haberse dado como respuesta un argumento bajo la premisa de que lo solicitado era un derecho de petición, se asevera que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

Por lo anterior es viable se ordene lo siguiente:

*El documento donde consten* *las iniciativas para crear y ampliar las áreas verdes del municipio, así como su progreso al 18 de febrero de 2025.*

**3 ¿Cuál es el  avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas con dimensiones de 1.50mts o mas? 4 ¿ Existe algún programa de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio?**

Finalmente respecto a estos últimos dos puntos se advierte que se encuentran en el mismo supuesto que los ya estudiados líneas arriba en razón de que el área competente para tal efecto solo se limitó en referir que la información solicitada constituía un derecho de petición y como ya vimos dicho argumento es incorrecto al poder existir documentos que colmen la pretensión de la parte recurrente y al faltar precisamente esa búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección.

Ahora bien respecto a la facultad de conocer la información se advierte que el punto 3 esta correlacionado con las atribuciones siguientes:

*I. Promover la conservación, restauración, uso y manejo de los recursos naturales en las áreas rurales y urbanas del Municipio incorporando tecnología de punta;*

*II. Emitir autorizaciones para realizar labores de poda, derribo, trasplante o sustitución de árboles y vegetación urbana tanto en espacios públicos como en propiedad privada;*

*III. Formular, proponer y desarrollar estrategias que eficiente los procesos de ejecución, seguimiento y actualización de los programas de ordenamiento ambiental que competen al Municipio;*

Y respecto al punto 4 este está contemplado en las obligaciones de transparencia común, lo anterior con fundamento en el artículo 24, fracción XII, 92, fracción XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(…)

**XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;**

(…)” **(Sic)**

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción XXXVII señala que la información requerida respecto de convenios se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

En consecuencia es viable ordenar lo siguiente:

*El documento donde conste* *el avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas al 18 de febrero de 2025.*

*El documento donde consten los programas de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio al 18 de febrero de 2025.*

Por último y no menos importante es necesario precisar que, para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por no haber sido generada, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”**

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00076/METEPEC/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03142/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. *El o los documentos donde consten las acciones programadas por parte de la administración 2025-2027 para cumplir con los compromisos de su reconocimiento “Ciudad Árbol del mundo” vigentes al 18 de febrero de 2025.*
2. *El o los documentos donde consten las iniciativas para crear y ampliar las áreas verdes del municipio, así como su progreso al 18 de febrero de 2025.*
3. *El o los documentos donde conste el avance en el proceso de la instalación de cajetes para árboles en las banquetas al 18 de febrero de 2025.*
4. *El o los documentos donde consten los programas de colaboración o convenios con particulares, asociaciones civiles o empresas para ampliar las áreas verdes del municipio al 18 de febrero de 2025.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no se haya generado la información ordenada, bastará con que se haga del conocimiento a* ***LA PARTE RECURRENTE*** *haciendo entrega, únicamente de la información que si se haya generado.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-1)
2. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://treecitiesoftheworld.org/documents/2023/partner-summary-2023-latin-america\_translated.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. XVIII. Promover las acciones necesarias para aminorar los efectos del cambio climático; [↑](#footnote-ref-4)